



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**NORMAS QUE REGLAMENTAN Y DAN CUMPLIMIENTO AL
ARTÍCULO 116 INCISO 2 DE LA LEY 812 DE 2003 PARA
LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS
COMBUSTIBLE POR RED DE TUBERÍA.**

**RESPUESTAS A COMENTARIOS DE LOS AGENTES –
RESOLUCIÓN 092 DE 2003**

**DOCUMENTO CREG-085
NOVIEMBRE 13 DE 2003**

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**NORMAS QUE REGLAMENTAN Y DAN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 116
INCISO 2 DE LA LEY 812 DE 2003 PARA LOS SERVICIOS DE ENERGÍA
ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE POR RED DE TUBERÍA**

**RESPUESTAS A COMENTARIOS DE LOS AGENTES –
RESOLUCIÓN 092 DE 2003**

I. INTRODUCCIÓN

En sesión No.222 del día 25 de septiembre de 2003, la Comisión de Regulación de Energía y Gas decidió someter nuevamente a consulta de los agentes, usuarios y terceros interesados las modificaciones introducidas a la Resolución CREG 075 de 2003, el proyecto de disposiciones regulatorias mediante las cuales se da cumplimiento al Artículo 116 inciso 2º de la Ley 812 de 2003, para los Servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible por Red de Tubería, Resolución CREG 092 de 2003.

Del análisis de la Ley 812 de 2003 se considera que los límites de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 para los estratos 1 y 2 fueron eliminados, es decir que a partir de la fecha son cambiantes mes a mes, dependiendo de: (i) la variación que tenga los costos de prestación del servicio, (ii) y de la variación del IPC.

De lo anterior se infiere que en algunos casos los subsidios pueden estar por debajo de los niveles definidos en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios. No obstante, es importante señalar que en ningún momento pueden eliminarse los subsidios en concordancia con la definición de subsidios del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994, término no modificado en la Ley 812 de 2003.

De otro lado, la propuesta sometida a consulta de los agentes, usuarios y terceros interesados sigue los siguientes criterios:

- Actualizar las tarifas de los consumos de subsistencia y cargo fijo de los usuarios de estratos 1 y 2 con el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor del mes inmediatamente anterior al de cálculo de la tarifa.
- No podrán originarse contribuciones para los estrato 1 y 2, en concordancia con el Artículo 14.29 de la Ley 142 de 1994. De esta manera, cuando la tarifa supere el costo de prestación del servicio, la tarifa corresponderá al valor del costo.

La actualización de las tarifas de los servicios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías para los consumos de usuarios regulados no-residenciales, rango de consumo por encima de los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, consumos de los usuarios residenciales clasificados en los estratos 3, 4, 5 y 6 seguirán lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG-112 de 2001.

II. COMENTARIOS DE LOS AGENTES

SECTOR ENERGIA ELECTRICA

COMENTARIOS DE LA EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA.

1. No es el objetivo de la Ley 812 de 2003 que en un momento dado, los usuarios de los estratos 1 y 2, no perciban al menos el tope de los subsidios definidos por la Ley 142 de 1994 sobre sus consumos de subsistencia, pues esto iría contra el principio de solidaridad que se construye desde la norma constitucional e irradia el modelo de prestación de los servicios públicos contenido en el régimen legal vigente.

En consecuencia en el mes en que la tarifa calculada al consumo básico o de subsistencia crezca por encima del IPC los subsidios deberán crecer por encima de los límites establecidos en la Ley 142 de 1994, con el fin de garantizar que la tarifa aplicada cumpla los requerimientos establecidos por la Ley 812 de 2003 en el artículo 116, y en caso contrario deberá optarse por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Por lo antes expuesto estamos solicitando se modifique el algoritmo escrito en el artículo quinto de la Resolución CREG 092 de 2003 en los siguientes términos:

$$\%S_m = \left(1 - \frac{\text{Tarifa}_{me}^{0-CS}}{C_m} \right) * 100$$

Siempre que para el estrato 1 $0 < \left(\frac{\text{Tarifa}_{ml}^{0-CS}}{C_m} \right) < 0.5$

Siempre que para el estrato 2 $0 < \left(\frac{\text{Tarifa}_{ml}^{0-CS}}{C_m} \right) < 0.4$

En caso contrario, se aplicarán los límites establecidos el Artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994.

Respuesta

Es importante indicar que el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios en materia de límites en el otorgamiento de los subsidios establecidos en la Ley

142 de 1994 fue modificado en su totalidad mediante la Ley 812 de 2003. Estos factores de subsidios pueden ser inferiores o superiores dependiendo del comportamiento del IPC.

En relación con el principio de solidaridad, este se refiere a la forma como los usuarios de mayores ingresos (de estratos 5 y 6, e industriales y comerciales) deben ayudar a pagar las tarifas de los servicios de los usuarios de estratos 1, 2 y 3, que cubran sus necesidades básicas, e igualmente, que la Nación, los Departamentos, los Distritos, Municipios y demás entidades territoriales pueden asignar sus presupuestos para dar subsidios a las personas de menores ingresos.

Con la propuesta regulatoria, no se considera que se esté violando este principio por cuanto los estratos 5 y 6, e industriales y comerciales deberán seguir pagando las contribuciones respectivas, así como la Nación, los Departamentos, los Distritos, Municipios y demás entidades territoriales podrán asignar de sus presupuestos partidas para otorgar subsidios a las personas de menores ingresos.

SECTOR GAS COMBUSTIBLE POR REDES

COMENTARIOS DE LA EMPRESA GAS NATURAL S.A. E.S.P.

2. El artículo 4º de las disposiciones, define la formula de cálculo de las tarifas del servicio de gas combustible para los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 del servicio de gas combustible por red de tubería: sin embargo, no es claro si los componentes $CV\text{Tarifa}_{i-1,e}$ y $CFTarifa_{i-1,e}$ de la Tarifa Equivalente de Gas, $\text{TarifaEquiC}_{i-1,e}$, corresponden a una tarifa antes o después de la aplicación del subsidio del mes $i-1$, pues la fórmula en la Resolución establece:

“a) Para el primer mes de entrada en vigencia de la presente Resolución:

$$\text{Tarifa}_{ie}^{(0-CS)} = \text{TarifaEquiG}_{(i-1)e}^{(0-CS)} * \frac{IPC_{m-1}}{IPC_{m-2}}$$

b) Para los meses subsiguientes:

$$\text{Tarifa}_{me}^{(0-CS)} = \text{Tarifa}_{(m-1)e}^{(0-CS)} * \frac{IPC_{m-1}}{IPC_{m-2}}$$

Vale la pena resaltar que en el cálculo del componente TarifaEquiG se considera el consumo medio total del estrato, mientras que su aplicación

se realiza únicamente sobre el consumo de subsistencia, lo que implica el no cobro, por parte de la empresa, del cargo fijo equivalente al consumo promedio mayor al consumo de subsistencia.

Lo anterior contraviene lo establecido en la ley 142 de 1994 de 194 artículo 90.2 que define como elemento de la fórmula tarifaria “ un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.”

Respuesta

Se aclara que la tarifa equivalente de Gas corresponde al costo de la prestación del servicio al cual se le aplica subsidio o contribución. Es decir corresponde a la tarifa publicada y la cual ve el usuario final en su factura.

En relación con la fórmula para establecer la tarifa desde cero hasta el consumo de subsistencia, se acepta su comentario y se ajusta la fórmula de la siguiente manera:

$$TarifaEquiG_{i-1,e} = \frac{(CVTarifa_{i-1,e} * cons_{i-1,e}^{(0 - CS)} + CFTarifa_{i-1,e})}{cons_{i-1,e}^{(0 - CS)}}$$

En donde:

i Primer mes de aplicación del subsidio

CS Consumo de Subsistencia

C_m Costo de Prestación del Servicio para el mes m

$TarifaEquiG_{i-1,e}$ Tarifa equivalente para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tuberías a aplicar al estrato e, que incluye el cargo fijo y el cargo variable por unidad de consumo, calculada para el mes anterior al de inicio de la aplicación de los subsidios

e Estrato socioeconómico uno (1) o dos (2)

$CVTarifa_{i-1,e}$ Tarifa por Cargo variable del mes anterior al de inicio de la aplicación de los subsidios para el estrato e

$cons_{i-1,e}^{(0-cs)}$

Consumo promedio de cero hasta el consumo de subsistencia, facturado del mes anterior al de inicio de la aplicación de los subsidios para el estrato e

$CFTarifa_{i-1,e}$

Tarifa por Cargo fijo del mes anterior al de inicio de la aplicación de los subsidios para el estrato e

3. Para las empresas que actualmente se encuentren bajo el régimen de la Resolución 057/96, que establece la publicación anual de la tarifa, la resolución 092 no explica como será la aplicación de la fórmula pues los cargos presentados en la última, son mensuales.

Respuesta

La Ley 812 de 2003 en su artículo 116, establece claramente que el incremento tarifario debe ser mensual independiente que la metodología actual lo establezca anual. Con la resolución 092 de 2003 la CREG se instrumenta el mandato legal de establecer las tarifas para los usuarios de los estratos 1 y 2.

4. Si se realiza una simulación de la facturación final para diferentes consumos (hasta el consumo de subsistencia) en cada uno de los dos estratos, se observa que los clientes con consumos cercanos a los 20 m³/mes, pagarán mucho más de lo que están pagando actualmente, no cumpliéndose por lo tanto lo previsto en la Ley 812 de 2003.

Respuesta

Su apreciación es correcta. No obstante, creemos que estas implicaciones fueron analizadas en su momento por el Gobierno Nacional cuando desarrolló la Ley 812 de 2003.

5. La Resolución contempla que su entrada en vigencia será una vez se cumplan los trámites de comentarios y aprobación de la Comisión Teniendo en cuenta que para el sector de Gas Natural están pendientes por definir los nuevos cargos de Transporte de Ecogas y los nuevos cargos de distribución, Gas Natural S.A. E.S.P. considera conveniente que su aplicación se establezca a partir de que entren a regir los cargos antes mencionados.

Respuesta

La regulación se expide en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 812 al señalar que la CREG de manera inmediata deberá ajustar su regulación para permitir que los subsidios puedan ser aplicados a los estratos 1 y 2. El ajuste en la regulación se debe dar con independencia del proceso de revisión tarifaria que define los nuevos cargos para las actividades de transporte y distribución.

6. Gas Natural S.A. E.S.P. ha desarrollado un ejercicio preliminar a fin de determinar el efecto que tendrá la aplicación de las nuevas disposiciones en materia de subsidios para la Compañía, la presentación que resume los resultados y las principales conclusiones se presenta anexa. Cabe resaltar que el ejercicio fue realizado aplicando los subsidios de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 092, y a los estratos 1 y 2, es decir bajo el entendido de que el estrato 3 continuará con subsidio igual a 0%.

Respuesta

Con el ajuste realizado en la fórmula se garantiza el cubrimiento del costo de prestación del servicio, aspecto que es independiente de la gestión que se tenga que realizar con el Fondo de Solidaridad para acceder a los recursos que le corresponden por subsidios.

7. La resolución no aclara como se procederá con el manejo de la información que sobre el subsidio se hará en las respectivas facturas, así como tampoco, cómo se establecerá el monto de los subsidios que se otorgan y cual será el procedimiento para la conciliación de subsidios y contribuciones que trimestralmente deben presentar las empresas.

Respuesta

La Ley 812 de 2003 no modificó lo establecido en el capítulo VI de la Ley 142 de 1994 en relación con las Facturas. En este sentido, la información correspondiente a subsidios se debe seguir reportando en las facturas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en el Artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997.

En relación con el establecimiento de los subsidios que se deben otorgar, la Resolución 092 de 2003 es clara en su Artículo 5, por medio del cual se establece la fórmula para obtener el factor de subsidio aplicable sobre los consumos de subsistencia de los usuarios clasificados en los estratos 1 y 2.

Para el procedimiento de conciliación de subsidios y contribuciones le sugerimos dirigir su inquietud al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Minas y Energía.

8. El crecimiento que presenta el déficit de balance de subsidios y contribuciones, sin duda alguna generará efectos negativos en la situación financiera de las empresas, razón por la cual es imprescindible que en las disposiciones se incluyan las revisiones o reestructuraciones que los procesos de reintegro de los déficit del Fondo de Solidaridad requieran a fin de que las Empresas de servicios Públicos perciban dichos Fondos mas prontamente.

Finalmente, las nuevas disposiciones deben complementarse con la inclusión en el presupuesto nacional de rubros que permitan cubrir el déficit que generará la aplicación de la nueva legislación.

Respuesta

El balance de subsidios y contribuciones es competencia del Fondo de Solidaridad del Ministerio de Minas y Energía, en tal sentido sugerimos hacer llegar su inquietud a dicha entidad.

COMENTARIOS DE NATURGAS

9. En el artículo 4 literal a) para calcular la tarifa equivalente se incluye la variable CV Tarifa (i-1), e, la cual, de acuerdo con conversaciones con funcionarios de la CREG, corresponde al cargo variable para consumos de subsistencia; es decir el cargo que se aplica a estos consumos descontando el subsidio aplicado. Sin embargo, en la Resolución se define como la Tarifa por cargo variable del mes anterior al de inicio de la aplicación de los subsidios para el estrato e. Se solicita aclarar en la definición, que se trata del cargo variable para consumos de subsistencia porque de la redacción de la resolución se interpreta como el cargo variable pleno, es decir sin subsidios.

Respuesta

Tal y como se establece en el artículo 2 “ Definición de variables” la variable $CVtarifa_{i-1,e}$ corresponde a la tarifa por cargo variable del mes anterior al inicio de aplicación de los subsidios establecidos en la Ley 812 de 2003.

Esto significa que dicha variable corresponde a la tarifa publicada, la cual incluye el subsidio para los estratos 1 y 2.

De otra parte, se ha realizado un ajuste en la fórmula de la tarifa equivalente que consiste en redefinir la variable consumo como un promedio en el rango de cero a consumo de subsistencia. Ver respuesta a la pregunta 2 de este documento.

10. De acuerdo con los cálculos que se derivan de la Resolución, se eliminaría el cargo fijo para los estratos 1 y 2, con lo cual se afectan negativamente los ingresos de las empresas. Surge el siguiente interrogante ¿Cómo se va a manejar el cobro del cargo fijo a aquellos usuarios de consumo cero (0) o a los usuarios suspendidos, dado que actualmente se les está cobrando un cargo fijo por la disponibilidad del servicio?

Respuesta

Para el caso de los usuarios de consumo cero se ha realizado un ajuste en dicha fórmula que incluye un consumo promedio entre los usuarios de consumo cero hasta el de subsistencia. Ver respuesta a la pregunta dos.

- 11. Para el cálculo de la tarifa equivalente se considera el consumo promedio de todo el estrato, por ejemplo 22 m3. sin embargo, la tarifa equivalente sirve de base para calcular la tarifa a cobrar por el consumo de subsistencia, el cual está fijado hasta 20 m3. Así las cosas, no se recuperaría la parte del cargo fijo calculada con el consumo adicional al de subsistencia.**

Se solicita ajustar la variable $Cons(i-1)e$ a $Cons(i-1)e(0-cs)$, del cálculo del componente $TarifaEquiGi-1,e$ considerando en este caso el consumo medio del rango de subsistencia para el estrato 1 ó 2.

Conviene destacar que por este cambio de la fórmula, las empresas empezarán a aplicar un subsidio mayor al que vienen aplicando actualmente, por el hecho de comenzar a dar subsidios sobre el cargo fijo, que anteriormente no se entregaban.

Se entiende, además, que para los consumos superiores a 20 m3/ mes (o a 17 m3/mes), una vez se redefina el consumo de subsistencia), se aplicará el cargo variable que establezca la compañía para los usuarios residenciales. Este punto no está aclarado en la Resolución.

Respuesta

Este aspecto ha sido contemplado en el ajuste realizado a la fórmula de tarifa equivalente.

El Comité de Expertos coincide con su apreciación sobre el mayor requerimiento de subsidios, no obstante, la forma de determinar los subsidios es mandato legal y corresponde a la CREG crear los instrumentos necesarios para cumplir con dicha disposición independiente de los efectos presupuestales que se produzcan por dicha medida. Se asume que el Gobierno Nacional en su momento estudio las implicaciones de incrementar las tarifas de usuarios 1 y 2 al IPC.

- 12. No es claro qué debe interpretarse del Parágrafo del Artículo 5, en donde se menciona que: “ La aplicación de los subsidios con base en el factor calculado en la forma prevista en este artículo, estará sujeta a lo que dispongan en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la nación y las entidades territoriales sobre asignación de recursos, de acuerdo con la facultad que les otorga el artículo 116 de la 812 de 2003” En nuestro concepto, se entiende que no se aplicarán los subsidios resultantes de las fórmulas hasta que el Fondo disponga de los recursos necesarios para asumirlos. Se solicita confirmar esta interpretación.**

Respuesta

Considerando que este aspecto no es competencia de la CREG, sugerimos dirigir su comentario al Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del Ministerio de Minas y Energía.

- 13. Se reitera la solicitud ante las autoridades nacionales para que se revise el funcionamiento del Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos, de modo que se logre agilizar el sistema de giros a las empresas y se garantice la financiación de los recursos necesarios previstos, previo a la iniciación de la aplicación de esta resolución.**

Respuesta

Entendemos su preocupación. No obstante la CREG no tiene competencia sobre el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y sobre los procedimientos de giros a las empresas, por lo cual le sugerimos nuevamente dirigir su comentario directamente al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Minas y Energía.

- 14. La formulación propuesta en la resolución no aclara qué pasa cuando el factor de subsidio % Sm da mayor a 1. Se entiende que se cobrarán los cargos fijos y variables definidos por la empresa sin ningún tipo de subsidio, recalculando de nuevo el componente *TarifaEquiG* para el siguiente mes.**

Respuesta

En el caso del que el % Sm sea mayor a 1, no se originará el otorgamiento del subsidio previsto en el Artículo 116 de la Ley 812 de 2003 y la tarifa corresponderá al costo de prestación del servicio.

Este artículo se aclarará en la resolución de la siguiente manera:

Siempre que $\left(\frac{\text{Tarifa}_{\text{me}}^{0-\text{CS}}}{C_{\text{m}}} \right) \geq 1$ no se originará el otorgamiento del subsidio previsto en el artículo 116 de la Ley 812 de 2003 y la tarifa corresponderá al costo de prestación del servicio.

- 15. Igualmente, se solicita aclarar en la Resolución ¿Cómo afectan las fórmulas de la Resolución 092 a las empresas de áreas exclusivas**

Respuesta

La Ley no hace discriminación por tipo de empresas, por lo tanto la Resolución será aplicada a todos los prestadores del servicio incluidos los de las áreas de servicio exclusivo.

En caso de presentarse desbalances financieros por el otorgamiento de los nuevos subsidios, las empresas de servicio en áreas exclusivas tendrán que acordar con el Ministerio de Minas y Energía, los ajustes respectivos para llegar nuevamente al equilibrio financiero del contrato.

- 16. También se solicita aclarar la fecha de aplicación de las nuevas fórmulas para las empresas que están a la espera de la aprobación de los nuevos cargos tarifarios por parte de la CREG, dado que se encuentran pendientes reformas importantes de la regulación como son los nuevos cargos de comercialización y distribución de las empresas y la tarifa de Ecogas.**

Respuesta

La regulación se expide en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 812 al señalar que la CREG de manera inmediata deberá ajustar su regulación para permitir que los subsidios puedan ser aplicados a los estratos 1 y 2. El ajuste en la regulación se debe dar con independencia del proceso de revisión tarifaria que define los nuevos cargos para las actividades de transporte y distribución.

- 17. Asimismo, se solicita aclarar en la Resolución definitiva ¿Cómo se aplica esta Resolución en el caso de las empresas que actualmente están acogidas a la Resolución 057, la cual considera una fórmula de actualización anual para sus componentes, y no mensual?**

Respuesta

La Ley 812 de 2003 en su artículo 116, establece claramente que el incremento tarifario debe ser mensual independientemente que la metodología actual lo establezca anual. Es importante anotar que con la resolución 092 de 2003 la CREG instrumenta el mandato legal de establecer las tarifas para los usuarios de los estratos 1 y 2.

- 18. La fórmula tampoco aclara cómo se debe cuantificar el monto de los subsidios que las empresas otorgan, para presentarlos ante el Fondo, dado que define la tarifa cobrada al cliente más no se valora la diferencia frente al costo que deberá ser cubierta por el Fondo. Sin duda, este es un factor de riesgo, que la Resolución debe precisar.**

Respuesta

El Comité de Expertos considera que la resolución es lo suficientemente clara en relación con la determinación del subsidio.

COMENTARIO DE GASAN

- 19. El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 847 del 11 de mayo de 2001, por el cual se reglamentan la leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995, 286 de 1996 y 632 de 2000, en relación con la liquidación cobro, recaudo y manejo**

de las contribuciones de solidaridad y de los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, excluyó el ámbito de aplicación para el reconocimiento de subsidios al gas licuado de petróleo cuando en las definiciones estableció:

“No habrá lugar al pago de contribución de solidaridad ni al otorgamiento de subsidios, cuando el gas combustible se distribuya a través de cilindros o tanques estacionarios.”

El servicio por red física con tanques estacionarios se utiliza en algunos barrios de San Gil, Socorro, Floridablanca. Sería muy importante para el sector del gas licuado contar con mecanismos seguros que le permita identificar a los usuarios y acceder al reconocimiento de subsidios para sus usuarios de los estratos 1 y 2. De esta forma el sector tendría finalmente igual tratamiento frente a los demás servicios públicos, en especial se soluciona de manera definitiva esta discriminación negativa frente al gas natural.

Respuesta

La Resolución propuesta por el Comité de Expertos establece el procedimiento para determinar las tarifas del servicio de gas combustible por red de tubería para los consumos de subsistencia de los usuarios clasificados en los estratos 1 y 2. No obstante, son las entidades facultadas por el Gobierno Nacional las que deben determinar el otorgamiento de subsidios.

III. AJUSTES A LA RESOLUCIÓN.

De acuerdo con los comentarios realizados por los agentes los ajustes a la resolución se presentan a continuación:

1. En el artículo 2° *“Definición de Variables”*, se propone modificar la variable $Cons_{i-1,e}$ para establecer el consumo dentro del rango entre cero (0) y consumo de subsistencia, así:

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE VARIABLES. Las variables o componentes utilizadas en esta Resolución deberán entenderse en la forma como se define a continuación:

$cons_{i-1,e}^{(0 - cs)}$ Consumo promedio de cero hasta el consumo de subsistencia, facturado del mes anterior al de inicio de la aplicación de los subsidios para el estrato e.

Asimismo, se propone incluir un párrafo aclarando la definición de tarifa y el alcance del factor de subsidio a aplicar. Se propone la siguiente redacción:

“PARÁGRAFO: Se entiende como Tarifa el valor resultante de aplicar al Costo de Prestación del Servicio el factor de subsidio o contribución y la cual se incluye en la factura emitida al usuario.

El factor de subsidio a aplicar para efectos de la tarifa a usuarios de los estratos 1 y 2 en relación con su consumo de subsistencia es el que resulte de emplear la metodología dispuesta en la presente Resolución”.

2. En el artículo 4° Tarifas Del Servicio De Gas Combustible Por Red De Tubería Para Los Consumos De Subsistencia De Los Usuarios Clasificados En Los Estratos 1 Y 2, se propone modificar la fórmula de Tarifa Equivalente, así:

$$TarifaEquiG_{i-1,e} = \frac{(CVTarifa_{i-1,e} * cons_{i-1,e}^{(0 - cs)} + CFTarifa_{i-1,e})}{cons_{i-1,e}^{(0 - cs)}}$$

Esta modificación permitirá que los subsidios que se apliquen contemplen tanto los costos variables y fijos, incluyendo aquellos cuyos consumos son cero (0).

3. Con el fin de clarificar en que casos no se otorgan subsidios tal como se establece en la resolución se propone modificar la redacción de la siguiente forma:

PARÁGRAFO. Siempre que $\left(\frac{Tarifa_{me}^{0-CS}}{C_m} \right) \geq 1$ no se originará el otorgamiento del subsidio previsto en el artículo 116 de la Ley 812 de 2003 y la tarifa corresponderá al costo de prestación del servicio.